



Ayuntamiento de XXX
XXX
(León)

Asunto: Proyecto de mejora de infraestructuras y pavimentación de calles en el municipio de XXX. Pavimentación de calle XXX, en XXX / Resolución.

Nos dirigimos a V.I. una vez examinado el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **220/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Dicho expediente se refería a la obra de pavimentación y ejecución de aceras en la calle XXX, en XXX, incluida en el proyecto de mejora de infraestructuras y pavimentación de calles XXX.

En la reclamación se exponía que varias personas habían presentado alegaciones al proyecto de la obra, aprobado por el Pleno el 20/08/2018, en las que consideraban prioritaria la pavimentación del camino que une la carretera XXX con el camino XXX, que daba servicio a un mayor número de vecinos.

Las alegaciones habían sido desestimadas por acuerdo del Pleno de 26/10/2018, frente al cual una de aquellas personas había interpuesto un recurso de reposición (fecha 29/11/2018, Registro XXX), el cual no había sido resuelto.

Admitida a trámite la queja, se solicitó información a ese Ayuntamiento en relación con las cuestiones planteadas.

El informe recibido señalaba que el Pleno había desestimado las alegaciones “*dado que no procedía cambiar una calle que está sin pavimentar por un camino rústico*”, señala que la obra se había realizado con una subvención de la Diputación Provincial de León incluida en el Plan de Cooperación Municipal XXX, que no admitía un cambio ya que la obra debía realizarse en casco urbano. Señalaba también que el camino, aunque no estaba pavimentado, era perfectamente transitable.

En cuanto al recurso de reposición interpuesto por (...) se hacía constar que se había “*desestimado por silencio administrativo*”, aunque manifestaba conocer que la Administración debe contestar, alegaba la falta de medios personales para atender todas las reclamaciones recibidas.

A la vista de lo informado, únicamente se ha considerado preciso realizar algunas consideraciones de tipo formal, sin que pueda apreciarse ninguna incorrección en los motivos por los cuales no fueron acogidas las alegaciones, los cuales se dieron a



conocer a quienes las habían presentado.

Sin embargo, al haber ofrecido la posibilidad de formular un recurso de reposición frente a dicho acuerdo, no puede resultar extraño que uno de los ciudadanos a quien se notificó la resolución (recibida el 17/11/2018) con ese pie de recurso hiciera uso de ella, por lo que el recurso interpuesto debió también resolverse.

La obligación de las Administraciones Públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados se recoge en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; el artículo 124.2 de la misma Ley establece el plazo máximo de un mes para dictar y notificar la resolución de los recursos de reposición.

El silencio administrativo de carácter negativo es una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda llegar a la vía judicial, superando los efectos de la inactividad de la Administración. A este respecto, el silencio faculta al interesado para entender producida la desestimación presunta del recurso por el mero transcurso del plazo fijado para resolverlo, sin que ello implique que haya sido resuelto, ni excluya tampoco del deber de dictar resolución expresa, que aun siendo tardía podría, como es lógico, ser impugnada en la vía pertinente.

La Administración no puede optar entre resolver en forma expresa o dejar de hacerlo, ni ampararse en la aplicación de la técnica del silencio para justificar la omisión del deber de dictar una resolución expresa que le viene impuesto por las normas reguladoras del procedimiento administrativo.

El artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, por la que se rige esta Institución, dispone que el Procurador del Común, en cualquier caso, velará por que las Administraciones resuelvan expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

En caso de no haber resuelto el recurso interpuesto con fecha 29/11/2018 (Registro XXX) contra el acuerdo del Pleno de 26/10/2018, deberá emitirse la resolución correspondiente y notificar la misma al recurrente.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López